



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00077/2026

SERV. COMÚN TRAMITACIÓN - ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Teléfono: 926278800

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ERAS DEL CERRILLO, N° 3 - CIUDAD REAL
Teléfono: 926278800 Fax:
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: CSG

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000010
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2025 /
Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES
De D/Dª: UTE LEVANTINA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION SL- VARESER SL
Abogado:
Procurador D./Dª: ALVARO ROMERO CAÑIZARES
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario núm. 5/2025. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por <<UTE LEVANTINA, INGENIERIA Y CONTRUCCIÓN, S.L. - VARESER, S.L. Residencia de Mayores "Gregorio Marañón" en Ciudad Real UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982 de 26 de Mayo", abreviadamente "UTE LV 7 CIUDAD REAL">>, representada por el procurador de los Tribunales don Álvaro Romero Cañizares y asistida por el letrado don Pedro Antonio Gil Palencia. Ha sido demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por y asistido por doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas,

letrados de la asesoría jurídica del Ayuntamiento. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7-1-25 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente resolución:

<<1. El 6 de noviembre de 2024 le ha sido notificada a mi representada la inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real recaída en el expediente 2024RECA04576, y que se tramitó en el Ayuntamiento de Ciudad Real con número de registro de entrada 202499900016381.

Se acompaña la citada Resolución como documento número 1.

2. El motivo de la inadmisión es que se había presentado un recurso de reposición con anterioridad (el 28 de marzo de 2024) frente a la resolución del Ayuntamiento en el propio expediente 2024RECA04576, en el que esta parte alegaba la existencia de un vicio material o sustantivo por la incorrecta notificación de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se acompaña la resolución del recurso anterior, notificada el 23 de mayo de 2024, como documento número 2>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso y sustanciado por los cauces del procedimiento ordinario, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

TERCERO.- El 21-5-25, constando ya en autos el expediente administrativo, la representación procesal de la parte actora presentó escrito de demanda. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que *<<tenga por presentado el presente escrito, lo admita, y tenga por interpuesto las alegaciones en el recurso contencioso-administrativo contra la inadmisión del recurso de reposición identificado en el encabezado, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictado por la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real>>.*

CUARTO.- El 10-9-25 la Administración demandada presentó escrito de contestación, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la actora.

QUINTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de las partes, finalmente quedaron las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: resolución de inadmisión del recurso de reposición formulado frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, recaída en el expediente administrativo núm. 2024RECA04576, tramitado ante dicho Ayuntamiento bajo el número de registro de entrada 202499900016381. En concreto, dicha resolución resuelve <<La INADMISIÓN del recurso de reposición presentado el 21 de junio de 2024 en el registro general del Ayuntamiento de Ciudad Real con número de registro de entrada 202499900016381, por haber sido resueltas en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas>>.

La actora fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) <<inadmisión indebida del recurso de reposición por errónea interpretación del agotamiento de la vía administrativa>>; b) <<vicio sustantivo por incorrecta notificación de la liquidación y el apremio al obligado tributario>>.

SEGUNDO.- Sobre la inadmisión del recurso de reposición.

El 28 de marzo de 2024 la actora presentó recurso de reposición, invocando una incorrecta notificación de la

liquidación al sustituto del contribuyente, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que por tanto procede la nulidad del recargo de apremio (ff. 20 y ss. EA).

Dicho recurso de reposición fue desestimado por Decreto de 3 de mayo de 2024, habiendo accedido a la notificación el 23 de mayo de 2024.

El 21 de junio de 2024 la actora presentó nuevamente recurso de reposición frente a la desestimación del recurso de reposición, invocando los mismos motivos y argumentos que en el anterior recurso de reposición, esto es, que se anule el recargo de apremio invocando una incorrecta notificación de la liquidación al sustituto del contribuyente, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (ff. 101 y ss. EA).

Este recurso fue inadmitido, al haber sido resueltas, en cuanto al fondo, otras solicitudes sustancialmente iguales, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto reza: <<El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales>>.

Más aún, el art. 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: <<contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso>>.

Esta última resolución de inadmisión constituye el objeto del presente procedimiento contencioso.

Para la actora, lo determinante no es la literalidad aislada del precepto, sino el contexto en que se produjo la actuación administrativa. Sin embargo, como indica la defensa del Ayuntamiento, no es posible otra interpretación más que la que surge de su tenor literal, fácilmente comprensible y que no necesita explicación alguna. Además, el hecho de que la comunicación contenida al pie pudiera resultar defectuosa, al indicarse que cabía interposición de recurso potestativo de reposición, no puede dar lugar a una admisión totalmente improcedente, que está expresamente proscrita en el precepto arriba indicado. Tampoco puede pasarse por alto que la recurrente no es un administrado cualquiera, sino una UTE a la se supone que contrata con cierta habitualidad con la Administración y que, en este caso concreto, fue asistida por un letrado. Así las cosas, resulta improcedente la perpetuación de la vía administrativa de forma reiterada, y más aun esgrimiendo idénticos motivos que los que se aducían en el primer recurso de reposición.

Por otra parte, no es ocioso indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho ilimitado. La declaración de inadmisión del recurso no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente reconocido en el art 24 de la Constitución (EDL 1978/3879) , tal como expresa, entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008 y como indica el Tribunal Constitucional en su

sentencia 30/2004, de 4 de marzo (EDJ 2004/6836): <<el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (EDL 1978/3879) tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo , FJ 3 (EDJ 2000/8887) , 198/2000, de 24 de julio , FJ 2 (EDJ 2000/20478) , 71/2001, de 26 de marzo , FJ 3 (EDJ 2001/2653) , 88/2001, de 2 de abril, FJ 3 (EDJ 2001/2676) , y 89/2001, de 2 de abril , FJ 3 (EDJ 2001/2677)) ". Precizando en otras sentencias, por todas la 45/2004 de 23 de marzo , que "aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental">>.

En una cuestión idéntica se ha pronunciado el TSJ Galicia en sentencia núm. 207/2022, de 16 de marzo de 2022 (rec. 462/2021), la cual es referida por la parte demandada:

◀◀SEGUNDO: Alegaciones de la apelante en defensa del
recurso de apelación.-

El núcleo del recurso de apelación se funda en que en el pie de la notificación de la resolución del Alcalde del Concello de Carballo de 19 de diciembre de 2019, que decidió el recurso de reposición, se ofrecía un nuevo recurso de reposición, pues en él se pone textualmente:

"Contra esta resolución, que pon fin á vía administrativa, vostede poderá presentar directamete demanda ante a xurisdicción social no termos do previsto no art. 69 da Lei 36/2011, de 10 de outubro, reguladora da xurisdicción social, no prazo de dous meses, contados dende o día seguinte ao da recepción da notificación da presente resolución. No obstante, con carácter previo e potestativo, poderá interpor alternativamente o recurso potestativo de reposición, no prazo dun mes que comenzará a contar dende o día seguinte ao da recepción desta notificación, ante o alcalde don Concello de Carballo, de acordo cós artigos 123 e 124 da Lei 39/2015, de 1 de outubro, de Procedemento Administrativo Común das Administracions Públicas".

Alega la apelante que le sorprende que, pese a lo que pone dicho pie, la Administración opte por decir que no cabe interponer nuevo recurso de reposición. Y añade que, al dar la opción de interponer la demanda ante la jurisdicción social, pese a que tiene la condición de funcionaria interina, se produce una incertidumbre en la trabajadora que conduce a apreciar su total indefensión.

Argumenta asimismo la recurrente que interpuso nuevo recurso porque así se le decía en el pie de la resolución y porque el Concello de Carballo no justificó su petición siempre en la misma fundamentación, concluyendo que no obtuvo respuesta objetiva y se produjo silencio administrativo, el cual no está sujeto a plazo, como así lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia de 10 de abril de 2014. Aduce también la apelante que la Administración no puede beneficiarse de sus propias irregularidades en perjuicio ajeno.

TERCERO : Respuesta a los motivos de apelación: concurrencia de la causa de inadmisión apreciada.-

Los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no pueden prosperar, porque su acogimiento entrañaría una flagrante vulneración de lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Varias son las razones para alcanzar esa conclusión.

En primer lugar, el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690), establece que contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, por lo que frente a la resolución de 18 de diciembre de 2019 del Alcalde del Concello de Carballo no puede admitirse el nuevo recurso de reposición interpuesto.

En segundo lugar, es regla normativa recogida en el artículo 6.1 del Código Civil (EDL 1889/1), y extrapolable a todo el ordenamiento jurídico, que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, por lo que la alegación

implícita de la apelante de que no conocía el artículo 124.3 de la Ley 39/2015 (EDL 2015/166690) no podría impedir su aplicación, ello al margen de que, tal como afirma el Concello de Carballo en su escrito de oposición, la reclamante no es un administrado común, porque tiene la condición de funcionaria interina que para el acceso a su puesto de trabajo tuvo que acreditar unos conocimientos mínimos de Derecho Administrativo, materia que forma parte de su día a día laboral. Por ello, no cabe extender a este caso los argumentos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1996, citada por la apelante, en la que se razonaba en base a que el interesado no estaba obligado en la vía administrativa a actuar asistido de Letrado, por lo que no le era exigible la realización de consideraciones jurídicas sobre preceptos legales para llegar a la correcta determinación de cuál es el recurso procedente.

En tercer lugar, si bien la comunicación del recurso admisible contenida en el pie de la resolución de 18/12/2019 es defectuosa, ello no puede dar lugar a la admisión de un recurso manifiestamente improcedente, porque la doctrina relativa a la inoperancia de las notificaciones defectuosas ha surgido para no perjudicar a quien recibe una comunicación errónea, permitiendo que no la tenga en cuenta a los efectos de interponer un recurso expresamente previsto en la Ley, pero no puede extenderse a quien pretende valerse de un recurso que expresamente es rechazado en la normativa aplicable.

En cuarto lugar, el recurso de reposición que había sido interpuesto en plazo fue decidido expresamente en la resolución de 18/12/2019, por lo que no cabe acoger el argumento de que se produjo el silencio administrativo y de que no existe plazo para interponer el recurso contencioso-

administrativo por la vía del artículo 46.2 LJ, de modo que la doctrina constitucional y jurisprudencial que se invoca no es aplicable a este caso.

En quinto lugar, una vez que la mencionada resolución de 18/12/2019 fue notificada a la actora y esta dejó transcurrir los dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo, aquella ganó firmeza, por lo que se trata de un acto firme y consentido, y, con arreglo al artículo 69.c LJ, concurre la causa de inadmisión apreciada en la sentencia de primera instancia.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación>>.

En idéntico sentido se pronuncia la STSJ Las Palmas núm. 334/2021, de 28 de junio (rec. 138/2021), también citada por la defensa del Ayuntamiento: <<Así, la apelante considera que existe error en la apreciación del art. 124,3 de la ley de procedimiento administrativo (EDL 2015/166690), así como de la existencia de desviación procesal, pero la sentencia apelada se pronuncia adecuadamente en el sentido de que de conformidad con lo previsto en el art. 124,3 de la ley 39/2015 (EDL 2015/166690), contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, por lo que no cabía interponer recurso de reposición contra una resolución del Ayuntamiento de Tuineje que, precisamente, resolvía otro recurso de reposición, en el caso el interpuesto por la representación de la mercantil Promoción y Desarrollo de Eventos y Fiestas Canarias contra el decreto municipal que aprobaba el expediente de contratación para la prestación de

servicios complementarios y la logística para la organización del festival Arena Negra de Gran Tarajal. Y es que, como puso de relieve la representación del Ayuntamiento de Tuineje en su escrito de oposición a la apelación deducida de contrario, carece de sentido cuestionar, como hace la parte apelante, los términos "estimación" o "admisión" del recurso de reposición cuando lo sustancial es la concurrencia de causas procedimentales y sustantivas que llevaron a declarar la inadmisión del recurso de reposición del Sr. Jeronimo, pormenorizadas en el decreto del Ayuntamiento número 1870/2019, resultando que una vez determinado que no cabe el repetido recurso de reposición es ocioso analizar si concurre o no desviación procesal en cuanto al fondo de la pretensión>>.

Por último, conviene señalar que las normas procedimentales son *ius cogens*, indisponibles para las partes, sin que pueda tener amparo jurídico la conducta de quien consciente y voluntariamente se aparta de las normas de obligada observancia pretendiendo acomodar los trámites procedimentales a su conveniencia. No puede alegar indefensión quien por su propio actuar se coloca en dicha posición.

De ahí que la resolución que inadmite el recurso de reposición, por haber sido resueltas, en cuanto al fondo, otras solicitudes sustancialmente iguales, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es correcta y ajusta a derecho, sin que proceda entrar sobre el resto de cuestiones debatidas.

TERCERO.- Sobre Sobre las demás alegaciones de las partes, contenidas en sus escritos de demanda y contestación.

A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento de Derecho anterior, resulta innecesario entrar en el análisis de las demás alegaciones de las partes, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

Tratándose de una desestimación de las pretensiones de la actora, procede imponer las costas a dicha parte, conforme a lo establecido en el art. 139.1 LRJCA.

QUINTO.- Recurso.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, del que conocerá la Sala de lo C-A del TSJ CLM, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso superior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de <<UTE LEVANTINA, INGENIERIA Y CONTRUCCIÓN, S.L. - VARESER, S.L. Residencia de Mayores "Gregorio Marañón" en Ciudad Real UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982 de 26 de Mayo", abreviadamente "UTE LV 7 CIUDAD REAL">> contra la resolución



identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación. En el mismo se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de depósito en la entidad bancaria que corresponda, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado. Se advierte que, de no hacerlo, no se admitirá el recurso interpuesto.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.